



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, MOCOA (P.)**

Radicación: 860013121001-2015-00679-00.
GONZALO GIRALDO GAVIRIA – Sucesión ilíquida de FRANCISCA
Solicitante: ERAZO CERÓN.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 072

Mocoa, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor GONZALO GIRALDO GAVIRIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.597.682 expedida en Villamaría, a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su hija YUDI ALEXANDRA GIRALDO ERAZO y sus hijos, GONZALO GIRALDO ERAZO y VICTOR HUGO RAMOS ERAZO.

2.- El solicitante en restitución, señor GONZALO GIRALDO GAVIRIA, ha manifestado ser el compañero permanente de la señora FRANCISCA ERAZO CERÓN (desaparecida desde el 18 abril de 2004), señalando que la última de las mencionados tiene la calidad de propietaria del bien conocido como "EL VARADERO", predio rural ubicado en la Inspección de Policía El Placer, Vereda El Varadero, municipio de Valle del Guamuez de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-51728	86-865-00-02-0002-0629-000	851 m ²	851 m ²

¹ "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"



COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12534 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 12535 en una distancia de 54,369 mts con predios a nombre de ELUIS ROSERO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12535 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 12536 en una distancia de 21,107 mts con predios de MARINO PINTA.
SUR	Partiendo desde el punto 12536 en línea recta, Suroccidente hasta llegar al punto 12533 en una distancia de 59,276 mts con VIA PUBLICA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12533 en línea recta 9,692 mts, hasta llegar al punto 12534 con predios de LUIS ROSERO.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
12533	0° 28' 11,051" N	76° 57' 29,328" W	543774,4627	679203,4046
12534	0° 28' 11,354" N	76° 57' 29,283" W	543783,7848	679204,8015
12535	0° 28' 11,307" N	76° 57' 27,527" W	543782,3082	679259,1509
12536	0° 28' 10,624" N	76° 57' 27,461" W	543761,3011	679261,2002

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio rural denominado "EL VARADERO", ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de Valle del Guamuez, Inspección del Placer, vereda El Varadero, con un área de 851 mts², registrado a folio de matrícula N° 442-51728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, y código catastral N° 86-865-00-02-0002-0629-000; y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica el solicitante que el predio objeto de restitución, fue adquirido mediante compra que para la época hicieron él y su entonces compañera permanente, señora FRANCISCA ERAZO a los señores FRANCISCO BASANTE y LIDA ROSERO, elevada a escritura pública N° 592 de 12 de agosto de 2002 de la Notaria única del Valle del Guamuez (fls. 180 y 181) y registrada a folio de matrícula inmobiliaria N° 442-51728 bajo la anotación N° 02, matrícula inmobiliaria que fue abierta con base en el folio inmobiliario N° 442-26420, correspondiente a un predio conocido con el nombre de "LA PODEROSA".

De igual modo, informó que desde el día 18 de abril de 2004 quien era su compañera permanente desapareció y que debido al temor que infundo dicho suceso, él decidió junto con sus hijos abandonar el predio y desplazarse hacia la ciudad de Cali (V.).²

Dentro de los actos constitutivos de desplazamiento de su núcleo familiar, señala:

² Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, fl. 57.



"Nosotros vivíamos pacíficamente en este predio, Mi esposa lavaba ropa a unos paramilitares por más de un año, pero más o menos en el año 2003 hasta principio del 2004 iniciaron combate entre los paramilitares (Águilas Negras) y la guerrilla de las FARC, el día 18 de abril de 2004, cuando mis hijos estaban estudiando y llegaron a la casa, encontraron un agua hirviendo con cebolla y una tira del "brasiel" (sic) tirada en el piso, desde ese momento no volvimos a saber nada de ella, nosotros el 21 de abril de 2004 al ver que no aparecía ella, decidimos recoger la ropa y desplazarnos hacia la ciudad de Cali ya que empezamos con temor de que esta gente empezara a tomar represalias contra mí y mis hijos, durante este tiempo nosotros nunca recibimos amenazas de parte de estos grupos armados. Me desplazé con mis tres hijos y yo"³

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 29 de febrero de 2013 (folios 55 a 59), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 01415 de 10 de diciembre de 2015. Así mismo, a folio 83, se observa la respectiva constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 22 de enero de 2016⁴, y ordenándose también en aquella interlocución el cumplimiento de las ordenes que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 10 de mayo de 2016⁵ se dispuso la apertura a periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria, y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes, además de las testimoniales pedidas por el Ministerio Público, las cuales, se ordenó comisionar al Juzgado promiscuo Municipal de Valle del Guamuez (P.) para su recepción, pero dicha diligencia no resultó exitosa, pues el señor SERGIO PANTOJA para la fecha de la diligencia ya no residía en esa localidad, y en cuanto al señor LUIS ROSERO, el mismo falleció en el año 2015, por lo cual, la comisión impartida fue devuelta sin diligenciar (fl. 155).

Posteriormente, en escrito obrante a folios 172 a 175 del expediente, la señora BERENICE GALINDO AULLÓN y el señor LUÍS OMAR PANTOJA, actuando por

³ Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, fl. 57.

⁴ Folios 91 y 92 cuaderno principal.

⁵ Folios 109 y 110 cuaderno principal.



conducto de una profesional del Derecho adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo, solicitaron al Juzgado su vinculación al trámite de la referencia, el consecuente traslado de la solicitud y la nulidad de todo lo actuado por la no vinculación de sus representados; Para el efecto, se sirvió aportar una entrevista⁶ rendida por el señor SERVIO TULIO PANTOJA –padre del señor LUÍS OMAR PANTOJA- ante la Defensoría del Pueblo, en la que señala que el predio perseguido en restitución fue por él adquirido en el año 2002 por un valor de \$2.000.000, y que decidió ponerlo a nombre de la señora Francisca Erazo por cuanto para esa época ella fue su compañera permanente, pero que con posterioridad, la misma se marchó de ese lugar; que quien solicita la restitución es hijo de su ex compañera y que únicamente vivió en la Vereda el Varadero por el término de dos meses, luego del cual, los paramilitares lo amenazaron por "*consumir bazuco, marihuana y le gustaba robar*"; arribó de igual modo, copia de la escritura pública N° 592 de 12 de agosto de 2002.

Teniendo en cuenta lo anterior y que los documentos aportados por la representante judicial de la señora BERENICE GALINDO AULLÓN y el señor LUÍS OMAR PANTOJA no reposaban en el expediente y que además nunca fueron aportados por la Unidad de Restitución de Tierras, el Juzgado inicial, procedió a vincularlos formalmente a este trámite por auto fechado 15 de marzo de 2017⁷, ordenando su respectiva notificación a través de su apoderada judicial, quien procedió a descorrer el traslado de la solicitud dentro del término de ley y manifestó oponerse a todas y cada una de las pretensiones de la solicitud, oposición que formuló fundamentada en jurisprudencia que en su escrito de manera extensa se permitió citar y solicitó las pruebas que consideró pertinentes en el asunto de marras.

No obstante lo anterior, con escrito obrante a folio 247 del expediente, la apoderada judicial de la señora BERENICE GALINDO AULLÓN y del señor LUIS OMAR PANTOJA PASTAS formuló desistimiento a su oposición, misma que fuera aceptada mediante auto de 30 de agosto del año que avanza⁸ en virtud de que la facultad dispositiva de las partes constituye un derecho procesal.

Agotado el proceso antes mencionado, además de encontrarse vencido el término probatorio, se ordenó la remisión del expediente a este Despacho Judicial, en virtud del Acuerdo N° PCSJA17 – 10671 de 10 de mayo de 2017.

Cumplido tal laborío, el Procurador Judicial delegado para la Restitución de Tierras de esta localidad procedió a presentar su concepto⁹, solicitando al Juzgado se acceda

⁶ Constancia de Entrevista, Defensoría del pueblo, folios 178 a 179.

⁷ Folios 201 y 202 del cuaderno principal

⁸ Folio 221 del cuaderno principal

⁹ Folios 183 a 197 del cuaderno principal.



a las pretensiones de la demanda toda vez que el solicitante acreditó su calidad de víctima y de ocupante del predio que dice acompañarlo, considerando así que le asiste pleno derecho para lograr la restitución deprecada.

7.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1.- Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79¹⁰ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante, por ser el compañero permanente de la hoy ausente FRANCISCA ERAZO, quien para el día 18 de abril de 2004, se vio obligada a soportar la situación de gravosa violencia presentada en la zona de la Vereda El Varadero, municipio del

¹⁰ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*



Valle del Guamuez de este departamento, resultando así, ser víctima del delito de desplazamiento forzado del lugar en mención, sin que hasta la fecha se conozca dato alguno respecto de su paradero. Máxime, cuando encontrándose desaparecida, no se ha iniciado por parte de ninguno de sus herederos, las Acciones de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y/o Presunción de Muerte por Desaparecimiento como correspondería, así como tampoco, el respectivo trámite sucesoral.

Aunado a lo anterior, señaló el solicitante que con la señora FRANCISCA ERAZO tuvo una convivencia en unión marital de hecho por más de 30 años, de la cual se procrearon tres hijos; GONZALO GIRALDO ERAZO, de 30 años de edad al momento de presentación de esta solicitud, YUDY ALEXANDRA GIRALDO ERAZO de 22 años de edad y HUGO RAMOS ERAZO de 19 años de edad, que el predio pedido en restitución estaba destinado para vivienda de la familia GIRALDO ERAZO, así como también para cultivos de yuca, maíz, fríjol y criadero de pollos, explotándolo económicamente de manera conjunta, hasta la fecha en que su compañera permanente, señora FRANCISCA ERAZO, fue víctima del delito desaparición forzada y de quien hasta la presente fecha no se conoce información alguna.

2.- Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatárle, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.



3.- Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación del señor GONZALO GIRALDO GAVIRIA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que le habría conminado a él junto a su núcleo familiar, conformado por su hijos YUDI ALEXANDRA, GONZALO GIRALDO y el hijo de su compañera VICTOR HUGO RAMOS ERAZO, abandonar transitoriamente el lugar de su residencia, produciendo así el delito de desplazamiento forzado, el desarrollo de su núcleo familiar lejos de su lugar de arraigo y el abandono del inmueble que además de constituir su lugar de residencia, se reportó como el sustento económico de la familia aunada a esa pérdida material, la difícil situación de la ausencia de la madre en ese núcleo familiar al ser víctima del delito de desaparición forzada de quien hasta la fecha (de presentación de la presente acción) no se tiene noticia de su paradero.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida de los integrantes de aquel grupo doméstico, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹¹ y 78¹² del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría por cierto que el núcleo familiar del señor GONZALO GIRALDO GAVIRIA,

¹¹ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹² **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*



encontró en los enfrentamientos y amenazas que continuamente se presentaban en las inmediaciones a su lugar de residencia, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar, pues el mismo, inicialmente como ya se dijo, se vio afectado por la disolución obligatoria del que fue objeto tras el hecho de violencia sufrido por la señora FRANCISCA ERAZO en el año 2004, al encontrarse desaparecida desde el mes de abril de ese año sin que hasta la fecha se conozca de su paradero ocasionando dicha desaparición gran temor y zozobra en su núcleo familiar, hecho que concluyó en el delito de desplazamiento forzado del solicitante y sus hijos hasta la ciudad de Cali (V.)

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor GONZALO GIRALDO GAVIRIA, se encuentra actualmente incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de que trata el artículo 76¹³ de la ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2. El abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁴ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la ausente FRANCISCA ERAZO de su heredad en el año 2004, así como su cónyuge GONZALO GIRALDO GAVIRIA junto con su núcleo familiar, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y su condición de víctimas, y con ello, la vigencia del derecho a perseguir por parte del

¹³ **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

¹⁴ **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



promotor de la presente acción la vía del procedimiento especial seguido y el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Condición de segundo (s) ocupante (s) con derecho a medidas de atención:

De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 la sentencia a que haya lugar en el presente trámite deberá pronunciarse de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación del bien inmueble perseguido en restitución según corresponda, de igual modo, señala que deberá decretar las compensaciones a que haya lugar en favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del respectivo proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora BERENICE GALINDO AULLÓN y el señor LUIS OMAR PANTOJA acudieron inicialmente al asunto de marras alegando oponerse a las pretensiones incoadas por el solicitante, cierto es, que más adelante los mismos desistieron de dicha oposición, por tanto, el Despacho no entrará a pronunciarse respecto de la oposición formulada, pero si considera necesario hacer alusión a la ocupación que los mismos ejercen sobre el predio objeto de restitución, la cual, de acuerdo al acervo probatorio recaudado en el proceso de marras, se tiene que la misma se ejerce, aproximadamente desde el año 2011, que aquellos residen en la vivienda que en dicho predio se encuentra construida y que al decir del examine SERVIO TULIO PANTOJA, es el único lugar que los mismos tienen para vivir.

De ese modo y atendiendo a lo establecido en la sentencia C – 330 de 2016, se trae a colación la calidad de segundos ocupantes a la que se refirió la Corte Constitucional en dicha providencia, según la cual, esa calidad obedece a una situación fáctica que de ser reconocida, le permite al opositor a quien se le tendrá como "*ocupante secundario*" obtener derechos y precisó las condiciones para reconocer tal situación fáctica, así:

a.- No haber participado, favorecido, colaborado, legitimado, concurrido de ningún modo en el hecho de despojo o abandono forzado, indistintamente de haber adquirido dominio, posesión o explotación del predio de manera armada, ilegal o en aparente legalidad.

b.- Debe encontrarse en una condición de vulnerabilidad en el acceso de la tierra y en sus medios de subsistencia, debido a la restitución del predio objeto del proceso, demostrando que este es su único lugar de vivienda y/o que dependía su subsistencia de la explotación económica del mismo.



Un precedente sobre el particular, se encuentra consignado en la Sentencia STC397 de 20/04/2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, accionante Gustavo León Martínez Medina, radicado bajo el número 11001-02-03-000-2017-00828-00, en el cual se expuso:

"(...) 6. Es así como se ha reconocido la calidad de segundos ocupantes a aquellas personas que sin necesariamente ser opositores a la restitución,

«son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno»(Negrillas fuera del texto).

Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o 'prestafirmas' de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para 'correr sus cercas' o para 'comprar barato'(...)"

Desde un punto de vista más amplio, la ocupación secundaria puede ser resultado de estrategias de control territorial de los grupos inmersos en el conflicto, o surgir como consecuencia de problemas históricos de equidad en el reparto de la tierra; sin embargo, con independencia de esa heterogeneidad constituyen una población relevante en procesos de justicia transicional, y especialmente en el marco de la restitución de tierras»

Así las cosas, mal haría este Despacho en desconocer que los señores BERENICE GALINDEZ AULLÓN y LUIS OMAR PANTOJA, poseedores actuales del predio objeto de restitución, cuentan con esa calidad de segundos ocupantes, amén que los mismos son campesinos vulnerables que habitan el fundo junto con sus dos hijos¹⁵ y que ellos nada tuvieron que ver con las situaciones de desplazamiento y desaparición forzada de que fueron víctimas los reclamantes, convirtiéndolos así en acreedores de medidas de atención, razón por la cual se dispondrá que la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo proceda a realizar informe de caracterización socioeconómica y familiar, a fin de determinar cuáles de aquellas han de ser otorgadas.

Una vez sea allegado el estudio de caracterización citado y se le defina a LUÍS OMAR PANTOJA y su núcleo familiar las medidas que correspondan, se dispondrá lo pertinente en relación con la entrega del predio, el que, como se verá más adelante, no le será restituido a los solicitantes, por cuanto a favor de éstos se decretará la restitución por equivalencia.

¹⁵ Constancia de Entrevista realizada por la Defensoría Pública Regional Putumayo, fls. 178 y 179



4. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

En la solicitud se explicó que la cónyuge del reclamante, la exánime señora FRANCISCA ERAZO CERÓN, adquirió el predio cuya restitución ahora se reclama por compra realizada en el año de 2002 a los señores LIDA RUBELIA ROSERO TORRES y FRANCISCO RAMIRO BASANTE, elevada a escritura pública N° 592 del 12/08/2002 de la Notaría Única del Círculo de Valle del Guamuez. Título de dominio que fue aportado en copia a la solicitud como prueba incontestable de la propiedad alegada (fls. 180 y 181), al avistarse también que fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-51728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, bajo la anotación N° 02 del historial de tradición del mismo (fl. 100), concluyéndose que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745¹⁶ y 756¹⁷ para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

Por otra parte, se aportó por la UAEGRTD el informe técnico predial (fl. 64 a 69), elaborado por el Área Catastral de la Unidad en donde se establece la identificación física y jurídica del predio, determinando que no existe ningún tipo de afectación legal al dominio o uso del predio, puesto que no cuenta con zonas de reserva, territorios colectivos, rondas de ríos, explotación minera, zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos no renovables, no es aledaño a parques naturales, o cualquier otra situación que afecten el inmueble pretendido o impidan adelantar su restitución material.

5. Restitución Subsidiaria:

A pesar de que la unidad demandante logró individualizar la hacienda solicitada y el cumplimiento de los requisitos exigidos para hacerse a la normalización de su propiedad, debe considerarse el sentido del dicho que la propia víctima anunció en varias ocasiones, y que con claridad incontestable al ser interrogada enseñó que:

"Usted ha tratado de retornar al predio: no, ya que nos da miedo"

¹⁶ **ARTICULO 745. TITULO TRASLATICIO DE DOMINIO.** Para que valga la tradición se requiere un título traslaticio de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.

Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges.

¹⁷ **ARTICULO 756. TRADICION DE BIENES INMUEBLES.** Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca.



(...)

"Usted que deseo tiene de este predio: a que nos reubiquen en otra parte que no sea por allá, puede ser aquí en (sic) Valle del Cauca"¹⁸

Aunado a lo anterior, en el informe psicosocial y nutricional que le fue practicado por personal adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, luego de visitarlo indicó lo siguiente:

"Se identificó como una familia de tipología extensa, conformada por 8 personas: el padre, dos hijos, una hija, tres nietos y la compañera afectiva del hijo mayor. La familia es víctima del desplazamiento forzado en el año 2004, procedente de Orito Putumayo, por desaparición forzada de la esposa y madre del grupo familiar, la señora Francisca Erazo Cerón; durante este evento también fueron víctimas del despojo de tierras."¹⁹

Y concluyó señalando:

"... y después de realizar el acompañamiento psicosocial se pudo identificar que el grupo familiar cuenta con las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las niñas y del niño y ofrecer un entorno protector"²⁰

Se pregunta entonces el Despacho, si se consideraría acertado insistirle a un hombre intimidado por los hostigamientos de grupos paramilitares, que huyó por el temor de sufrir otro tipo de agresiones a su integridad personal y la de los suyos, que su cónyuge fue víctima del delito de desaparición forzada, que perdió su arraigo al lugar de un modo tal que no lo considera más, parte de su cotidianidad; vuelva al sector que tanto estropicio le generó, sacrificando la tranquilidad que ha podido hallar a lo largo de los años buscando recomponer una vida que no le interesa volver a emprender.

Y como tal interpretación desconoce a no dudarle, los principios de reparación y enfoque diferencial que son pilares del sistema de transición que justifica la existencia de ésta entidad jurisdiccional²¹, conviene ahora buscar una terminación que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso del actor, con los especiales contornos que su situación ha demostrado involucrar. De lograr una reparación "*adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva*", en los términos del artículo 25 de la citada ley 1448 de 2011.

¹⁸ Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, folio 57 vto.

¹⁹ Informe de Requerimiento elaborado por el ICBF – Seccional Mocoa (P), fl. 131

²⁰ Informe de Requerimiento elaborado por el ICBF – Seccional Mocoa (P), fl. 134

²¹ V.Gr. Ley 1448 de 2011, artículos 8 y 13.



Surge entonces la proposición de dar aplicación al artículo 97²² del mismo cuerpo normativo, al considerar la conveniencia de disponer la reubicación del solicitante en atención a que existiría prueba suficiente para inferir que adelantar la restitución solicitada como ruego principal, "*implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia*". Todo en acatamiento de las reglas que la Corporación Vértice de la Jurisdicción Constitucional, ha explicado de la siguiente manera:

*"Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables."*²³

Se ordenará por tanto a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo y teniendo como referente el avalúo comercial que sobre el predio presentó el IGAC, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, adelante las gestiones necesarias para asegurar la entrega al solicitante, de un inmueble de similares o mejores características al que demostró haber adquirido en este litigio, de forma diligente y oportuna sin que se supere el termino de seis (6) meses, conforme el artículo 5 del Decreto 440 de 2016, libre de todo gravamen o pasivo, debiéndose aplicar sobre ellos el Acuerdo del Consejo Municipal operante en el lugar donde el predio se asiente, mediante el que se exonera de pago de impuesto por un periodo de dos (2) años a partir de su entrega material de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en cuenta el deseo que le asiste al solicitante de mantener su arraigo en la Ciudad de Cali (V.). Ello atendiendo en todo caso el marco normativo forjado en torno al

²² **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: (...) c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-099-13. M.P. María Victoria Calle Correa.



procedimiento de compensaciones, la disponibilidad física de terrenos adjudicables que sean adyacentes a tal lugar, y a las solicitudes de similar naturaleza presentadas con anterioridad a la que hoy se despacha favorablemente, mediante las modalidades consagradas en el artículo 25 de la citada ley, (indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición).

Una vez vencido tal período, se informará si se logró la compensación por equivalencia, o si se requirió proponer alternativas tales como la compensación por un predio urbano o como última alternativa, una reparación adelantada con entrega de dinero. Ofrecimientos todos que deberán ser consultados con la víctima, y que deberán ser también conocidas por éste juzgado instructor.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro que hace más de quince años, el solicitante junto a su núcleo familiar habitaban y explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo en dicho lapso los respectivos actos de dominio que como propietario que es le corresponden, por haberlo adquirido su compañera dentro de la sociedad marital de hecho con ella constituida, mediante compraventa debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse por alto que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, y que ello las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Ahora, debe tenerse en cuenta también que el trámite de la referencia se inició en contra de la sucesión ilíquida de la señora FRANCISCA ERAZO CERÓN y si bien es cierto que los Jueces de Restitución de Tierras han sido dotados con facultades extraordinarias para la resolución de asuntos encaminadas no solo a lograr la restitución y consecuencial formalización jurídica de los predios reclamados, sino también a efectivizar los alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad acaecida por efecto del desplazamiento forzado²⁴, en esta oportunidad el despacho se abstendrá de decidir en lo que concierne a dicha liquidación, pues lo más conveniente es que el referido trámite, al igual que las respectivas demandas simultáneas de Declaración de Ausencia por Desaparición

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-315 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Forzada y Presunción de Muerte por Desaparecimiento²⁵, se adelanten por parte de los beneficiarios o herederos legítimos ante los jueces naturales competentes para ello, a quienes el ordenamiento jurídico les ha encomendado desatar las controversias ajenas al contexto de la violencia que aqueja al país.

Para efectos de ello, gozarán de la asesoría y representación notarial o judicial de un profesional del derecho adscrito a la Defensoría del Pueblo de la regional Valle del Cauca, por ser ese departamento en el que actualmente residen el solicitante y su núcleo familiar, entidad que juega un papel muy importante en el desarrollo y seguimiento del proceso de Restitución de Tierras de las víctimas y cuenta además con profesionales idóneos, que deberán adelantar los trámites necesarios ante las autoridades correspondientes con el objeto de obtener la declaratoria por desaparición forzada y muerte presenta, además del proceso liquidatorio de sucesión de la persona atrás mencionada para tal efecto el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Putumayo, deberá asumir los gastos necesarios que se generen a partir de esta orden.

Pasan entonces a emitirse los pronunciamientos que, como consecuencia de las declaraciones enlistadas, habrán de suceder a la determinación tuitiva justificada en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, del señor GONZALO GIRALDO GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.597.682 expedida en Villamaría y a la señora FRANCISCA ERAZO CERÓN, quien previo a ser víctima del delito de desaparición forzada, se identificó con la cédula de ciudadanía N° 31.200.493 de Tuluá (V.), junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble ubicado en la vereda El Varadero, Inspección del Placer, del Municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-51728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís

²⁵ Código General del Proceso **ARTÍCULO 585. DEMANDA PARA TRÁMITE SIMULTÁNEO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO.** Podrá pedirse en la misma demanda, que se haga la declaración de ausencia y posteriormente la de muerte por desaparimiento, y en tal caso los trámites correspondientes se adelantarán en cuadernos separados, sin que interfieran entre sí, y las solicitudes se resolverán con distintas sentencias.



(P.), e identificado con el código catastral No. 86-865-00-02-0002-0629-000.

SEGUNDO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor GONZALO GIRALDO GAVIRIA y de la desaparecida señora FRANCISCA ERAZO CERÓN, garantizando la seguridad jurídica y material del predio urbano ubicado en la vereda El Varadero, Inspección del Placer, del Municipio de Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir
442-51728	86-865-00-02-0002-0629-000	851 m ²	851 m ²	851 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12534 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 12535 en una distancia de 54,369 mts con predios a nombre de ELUIS ROSERO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12535 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 12536 en una distancia de 21,107 mts con predios de MARINO PINTA.
SUR	Partiendo desde el punto 12536 en línea recta, Suroccidente hasta llegar al punto 12533 en una distancia de 59,276 mts con VIA PUBLICA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12533 en línea recta 9,692 mts, hasta llegar al punto 12534 con predios de LUIS ROSERO.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
12533	0° 28' 11,051" N	76° 57' 29,328" W	543774,4627	679203,4046
12534	0° 28' 11,354" N	76° 57' 29,283" W	543783,7848	679204,8015
12535	0° 28' 11,307" N	76° 57' 27,527" W	543782,3082	679259,1509
12536	0° 28' 10,624" N	76° 57' 27,461" W	543761,3011	679261,2002

TERCERO.- ORDENAR a cambio del anterior inmueble, una **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá al Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a favor del señor GONZALO GIRALDO GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.597.682 expedida en Villamaría y la señora FRANCISCA ERAZO CERÓN (última que se encuentra ausente por lo que la titulación del fundo se hará una vez se hayan terminado las acciones encaminadas como se expuso en la parte motiva de este proveído *demandas simultaneas de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y Presunción de Muerte por Desaparecimiento además del proceso liquidatorio de sucesión* de la referida señora;



quien además deberá TITULAR un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar en el numeral segundo de este fallo. Trámite que llevará a cabo en un término igual a cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011; y que deberá buscar privilegiar la solicitud del actor de residir en el municipio de Cali, Valle del Cauca.

Para lo anterior, tendrá en cuenta el avalúo elaborado por el IGAC y el cual se encuentra anexo al expediente²⁶

ADVERTIR al Fondo de la UAEGRTD, que el bien inmueble objeto de compensación que les sea entregado a los beneficiarios, deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

SÍ vencido el término indicado no se ha logrado entregar al actor un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustránea la compensación por especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.

Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación de la titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.

Para dar cumplimiento a lo anterior, dicha dependencia deberá aplicar la opción legal más favorable para los solicitantes, respetando el orden establecido en la citada norma, y teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentran residiendo en la Ciudad de Cali, Valle del Cauca.

CUARTO.- Una vez se compruebe la entrega del nuevo inmueble por equivalencia al actor, o se haya garantizado el pago efectivo de las compensaciones económicas indicadas como opción última, el señor GONZALO GIRALDO GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.597.682 expedida en Villamaría y la desaparecida señora FRANCISCA ERAZO CERÓN, (trámite que estará sujeto a la terminación de los procesos *demandas simultaneas de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y Presunción de Muerte por Desaparecimiento además del proceso liquidatorio de sucesión* de la referida señora) deberán transferir el predio identificado en el numeral segundo de esta providencia al Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPAJADAS de conformidad con el artículo 91 literal k de la ley 1448 de 2011.

²⁶ Cuaderno allegado por el IGAC que cuenta con 55 folios.



Cumplido lo anterior, se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, INSCRIBIR, a nombre del Fondo de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS el predio rural ubicado en la vereda El Varadero, Inspección del Placer, del Municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-51728, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área Restituida
442-51728	86-865-00-02-0002-0629-000	851 m ²	851 m ²	851 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12534 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 12535 en una distancia de 54,369 mts con predios a nombre de ELUIS ROSERO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12535 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 12536 en una distancia de 21,107 mts con predios de MARINO PINTA.
SUR	Partiendo desde el punto 12536 en línea recta, Suroccidente hasta llegar al punto 12533 en una distancia de 59,276 mts con VIA PUBLICA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12533 en línea recta 9,692 mts, hasta llegar al punto 12534 con predios de LUIS ROSERO.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
12533	0° 28' 11,051" N	76° 57' 29,328" W	543774,4627	679203,4046
12534	0° 28' 11,354" N	76° 57' 29,283" W	543783,7848	679204,8015
12535	0° 28' 11,307" N	76° 57' 27,527" W	543782,3082	679259,1509
12536	0° 28' 10,624" N	76° 57' 27,461" W	543761,3011	679261,2002

QUINTO.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Puerto Asís Putumayo, inscribir la presente medida de compensación en el folio de matrícula inmobiliaria número 442-51728, cancelando además las anotaciones preventivas que fueron impuestas con ocasión de la tramitación del presente asunto.

SEXTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Putumayo que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO.- DENEGAR la declaración de la pretensión cuarta principal, por cuanto dentro del expediente no se observa el pedimento de dicha orden en los términos



señalados en el literal e) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, esto es, con anuencia del solicitante.

OCTAVO.- DENEGAR la declaración de las pretensiones quinta principal, primera y segunda secundarias, pues no se avistaron actos administrativos para el aprovechamiento de recursos naturales que deban ser invalidados por esta judicatura, derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

NOVENO.- ORDENAR a la Defensoría del Pueblo, regional Valle del Cauca, que por conducto de un profesional del Derecho adscrito a esa entidad, asuma la asesoría y representación para la iniciación y terminación de los trámites correspondientes *demandas simultaneas de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y Presunción de Muerte por Desaparecimiento además del proceso liquidatorio de sucesión* de la señora FRANCISCA ERAZO CERÓN, ésta última bien sea notarial o judicialmente.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Fondo de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Dirección Territorial Putumayo, deberá cubrir los gastos que implique adelantar dichos trámites, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de éste fallo.

DÉCIMO.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) del núcleo familiar del solicitante, compuesto para la época del abandono del predio aquí perseguido, por:

NOMBRES	APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	AÑOS	VINCULO
YUDI ALEXANDRA	GIRALDO ERAZO	1.144.147.005	26 años	Hija
GONZALO	GIRALDO ERAZO	94.536.126	34 años	Hijo
VICTOR HUGO	RAMOS ERAZO	Sin información	21 años	Hijo

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe dentro del término de un mes siguiente al recibo del aviso por parte de la referida entidad.
OFÍCIESE.

UNDÉCIMO.- SIN LUGAR a atender las pretensiones "*SEXTO*" y "*SÉPTIMO*" principales, por cuanto las mismas fueron decretadas en el numeral cuarto del auto admisorio de 22 de enero de 2016.



DUODÉCIMO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO TERCERO.- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se ubicará el predio a compensar o donde finalmente llegue a residir el solicitante.

DÉCIMO CUARTO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del solicitante, en el lugar donde ella resida. Según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal, en lugar donde resida la solicitante.

DÉCIMO QUINTO.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las demás entidades que conforman



el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), del orden nacional y territorial, la ejecución del plan retorno, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, ello en el departamento y ciudad donde se encuentre radicado cada grupo familiar aquí beneficiado.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que los solicitantes y sus familias son de origen campesino y fueron víctimas del delito del desplazamiento forzado lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujeto de especial protección reforzada.

ORDENAR igualmente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de la SNARIV, del orden nacional y territorial, que bajo la coordinación de esa unidad, adelanten el proceso de VERIFICACIÓN DE CARENCIAS, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendida la restituida y su núcleo familiar, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar y toda la población que ha sido beneficiada deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del Decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de ayudas humanitarias así como el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctima del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por el conflicto armado interno.

DÉCIMO SEXTO.- El Ministerio de Salud y Protección Social y las secretarías departamentales y municipales, deberán velar por la afiliación y prestación del servicio de salud, garantizando de manera integral y prioritaria al solicitante y a su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011, en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, o en el lugar donde se verifique su asentamiento definitivo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.



Para verificar el cumplimiento de lo anterior, deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres meses contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO OCTAVO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

DÉCIMO NOVENO.- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde y en coordinación con el Consejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 de 19 de junio del año 2015, "por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a la reclamante de la presente acción pública, sobre el predio objeto de la presente y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

VIGÉSIMO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

VIGÉSIMO PRIMERO.- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del actor y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

DÉCIMO TERCERO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el N° 860013120012012-00098, frente a las pretensiones de carácter general.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- ORDENAR a la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, que le realice la caracterización socio-económica y familiar al señor LUIS OMAR PANTOJA PASTAS y a la señora BERENICE GALINDEZ AULLON, a quienes se les reconoció la calidad de *segundos ocupantes* respecto del predio reclamado, con



el fin de determinarles las medidas de atención a que tengan derecho de conformidad con el Acuerdo 033 de 2016, expedido por el Consejo Directivo de la misma unidad en concordancia con el numeral 118, parámetro "Séptimo", de la sentencia C-330 de la Corte Constitucional.

Allegada dicha caracterización se resolverá lo pertinente respecto de la entrega del predio objeto del presente litigio.

VIGÉSIMO TERCERO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales de los municipio del Valle de Guamuez, Departamento del Putumayo y Cali Departamento del Valle del Cauca, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de los solicitantes, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a las Gobernadoras de los departamentos del Putumayo y Valle del Cauca, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

VIGÉSIMO CUARTO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO

Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCCA

NOTIFICO LA
SENTENCIA POR
ESTADOS
HOY 29- Nov- 2017

A. Florada
Secretaria

